

CAPITULO IV

MARCO LEGAL

Dentro de la legislación colombiana existe una diversidad de normas, leyes y decretos, con los que muchos contribuyentes no están de acuerdo, pero voluntariamente se acogen para que sus establecimientos funcionen de acuerdo a la ley colombiana; la cual deben implementar para el desarrollo de su actividad económica. Por esa razón, las mipymes deben acogerse a la normatividad vigente.

Constitución Política Nacional de 1991, Corte Constitucional. (2016)

La Constitución de 1991 dio origen a tres profundos procesos de transformación institucional, con enormes implicaciones sobre la economía en general y sobre las políticas fiscales, monetarias y cambiarias en particular. A través de sus implicaciones fiscales, esos procesos han sido los principales determinantes de los resultados del país en la última década, en términos de crecimiento, empleo y justicia distributiva.

Estos tres procesos han sido los siguientes:

- Un cambio estructural en el nivel del gasto público y en sus modalidades institucionales de ejecución.
- El desarrollo de la independencia del Banco de la República y de la coordinación entre la política fiscal, de una parte, y monetaria y cambiaria, de otra.
- El surgimiento constitucional de una particular interpretación del patrimonio colectivo y sobre cómo protegerlo.

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y

comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Título I. De los principios fundamentales

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución

y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. Conocer el origen de los impuestos desde el precepto legal, es algo que resalta realmente la importancia del tributo y la obligatoriedad de cumplirlo. (p. 13-14)

Los impuestos tienen su origen en el precepto constitucional según el cual, todos los nacionales están en el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 95, numeral 9° de la Constitución Política de Colombia. (p. 34)

Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público. Así lo expresan los numerales 11 y 12 del Artículo 150 de la Carta Constitucional, que enuncian la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y condiciones que establezca la ley.

El Artículo 338 de la Constitución Nacional señala: "En tiempos de paz, solamente el congreso, las

asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales” (p. 126). Solo en casos de excepción, como el referido en el Artículo 215 de la Carta, es decir, cuando sobrevengan estados que perturben o amenacen, de forma grave e inminente, el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. (p. 82).

En estos casos, si el Gobierno lo considera, previo a la declaratoria de perturbación, podrá establecer, mediante decretos legislativos, contribuciones fiscales; siempre que ellas sean necesarias para impedir la perturbación económica. Las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, le otorgue carácter permanente. La iniciativa para la expedición de normas, en materia fiscal, no es absoluta e ilimitada a favor del Congreso de la República, porque las leyes referidas a exenciones de impuestos, contribuciones y tasas nacionales solo se pueden decretar por iniciativa del ejecutivo.

Es decir, para la creación de impuestos tasas y contribuciones, la iniciativa puede provenir del Congreso o del Gobierno; pero para decretar exenciones sobre las mismas, la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno. El numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Nacional, estipula los deberes y obligaciones de todas las personas y ciudadanos ante la Constitución y la ley; expresa concretamente que ha de “contribuir al funcionamiento de los gastos e inversión del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad” (P. 34). Es decir, como fuente de la obligación tributaria y, por ende, cuando una persona, natural o jurídica, presenta una declaración tributaria, está simplemente cumpliendo con lo preceptuado por la Constitución.

El ejercicio de los derechos y libertades del ciudadano colombiano, reconocidos en la Constitución Nacional, implica responsabilidades, entre estas:

la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro del concepto de justicia y equidad (Suin Juriscol, 1991).

Ley 42 de 1993

Sobre la organización del Sistema de Control Fiscal y Financiero, y de los organismos que lo ejercen, se dice:

Artículo 1o. La presente Ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero, de los organismos que lo ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

Artículo 2o. Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e Independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen Régimen Especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República. (Congreso de Colombia, 1993, p. 1)

Ley 905 de 2004

Esta ley es mediante la cual se modifica la Ley 590 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000) sobre la promoción del desarrollo de las mipymes. De la Ley 905 (Congreso de Colombia, 2004), se dictan otras disposiciones, que son:

Artículo 1o. El literal b) del artículo 1o de la Ley 590 de 2000 quedará así: Estimular la promoción y formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, mipymes.

Artículo 2o. El artículo 2o de la Ley 590 de 2000 quedará así: Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:
 - Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
 - (Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. El texto con el nuevo término es el siguiente): Activos totales por valor entre 100.000 a 610.000 UVT.
2. Pequeña empresa:
 - Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o
 - Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Microempresa:
 - Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
 - Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer. (Congreso de Colombia, 2004, p. 1-2).

Ley 1943 de 28 de diciembre 2018

Continuando con la normatividad legal de la presente investigación, debe mencionarse la Ley 1943 del 28 de diciembre 2018 (Congreso de Colombia, 2018), Ley de Financiamiento, ya que es la más importante. Se menciona en su título V, Normas de Financiamiento, a través de las medidas para la reactivación económica. Capítulo I. impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple). Artículo

66. Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) para la formalización y la generación de empleo.

Ley 2010 de 27 de diciembre 2019.

Adicionalmente, debe mencionarse el Título V sobre medidas para el crecimiento económico de la Ley 2010 de 2019 (Congreso de Colombia, 2019), ya que en esta normativa se encuentra lo contemplado por la Ley 1943 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018), Ley de Financiamiento, declarada inexecutable mediante la Sentencia C-481 de 2019, proferida por la Corte Constitucional (2019), por vicios de forma en su trámite legislativo.

Título V. Medidas para el crecimiento económico.

Capítulo I. Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple.

Artículo 74. Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple para la formalización y la generación de empleo. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario (Congreso de Colombia, 2019, p. 49-60), el cual quedará así:

Libro Octavo. Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple para la formalización y la generación de empleo. En este libro se integran los artículos 903 – 916 que describen todo lo relacionado con el Régimen Simple de Tributación.

Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

A partir del 1 de enero de 2020 se creó el impuesto unificado, que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que, voluntariamente, se acojan al régimen previsto en el presente libro. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación es un modelo de tributación opcional

de determinación integral, de declaración anual y de anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta e íntegra el impuesto nacional al consumo, así como el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros, y las sobretasas bomberiles que se encuentran autorizadas a los municipios. (Congreso de Colombia, 2019, p. 49).

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario, que indica:

Parágrafo 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación (Simple), así como aquellos que sean inscritos de oficio.

Parágrafo 2o. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las autoridades municipales y distritales.

Parágrafo 3o. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4o. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral Simple a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral Simple de que trata el Artículo 910 de este Estatuto. (Congreso de Colombia, 2019, p. 50)

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio; y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, se mantiene la autonomía de los entes territoriales, para la definición de los elementos del hecho generador, o sea: la base gravable, la tarifa y los sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes. (Congreso de Colombia, 2019, p. 50-51).

Respecto a este artículo, uno de sus párrafos indica que “los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). Tampoco integran la base gravable los

ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional". (Congreso de Colombia, 2019, p. 51).

Artículo 905. Sujetos pasivos

Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma

electrónica y factura electrónica. (Congreso de Colombia, 2019, p. 51).

Cabe mencionar que este artículo posee un párrafo que estipula que "para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales". (Congreso de Colombia, 2019, p. 51).

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito.
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o

más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.

- c) Factoraje o *factoring*.
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
 - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
 - g) Actividad de importación de combustibles.
 - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción. (Congreso de Colombia, 2019, p. 52).

Artículo 907. Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto.
4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. (Congreso de Colombia, 2019, p. 53).

Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden como integradas o incorporadas a la tarifa simple consolidada, que constituye un

mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto. Así lo indica el siguiente parágrafo:

Parágrafo transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir del 1 de enero de 2020, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del Régimen Simple de Tributación (Simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al Régimen Simple. (Congreso de Colombia, 2019, p. 51).

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, que son:

- Tiendas pequeñas, minimercados, micro-mercados y peluquerías, como lo señala esta tabla:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

- Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios

de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
∅	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.21%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

- Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, como lo indica esta tabla:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
∅	6.000	4.9%
6.000	15.000	5.3%
15.000	30.000	7.0%
30.000	80.000	8.5%

- Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, tal y como lo señala esta tabla:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
∅	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

Se considera necesario resaltar los párrafos del Artículo 98, que señalan lo siguiente:

Parágrafo 1o. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada.

Parágrafo 2o. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

Parágrafo 3o. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que está prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será comparada con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

Parágrafo 4o. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del Régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerías:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	2.0%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	8.1%
5.000	13.334	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1.8%
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	13.334	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	4.9%
1.000	2.500	5.3%
2.500	5.000	7.0%
5.000	13.334	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%
2.500	5.000	5.5%
5.000	13.334	7.0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa Simple consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa Simple.

Parágrafo 5o. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación (Simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde se desarrollan sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

Parágrafo 6o. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada. (Congreso de Colombia, 2019, p. 53-56).

Artículo 909. Inscripción al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, deberán inscribirse en el Registro Único

Tributario (RUT) como contribuyentes del Simple hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La DIAN consolidará, mediante la Resolución, el listado de contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, no estarán sometidos al Régimen Ordinario del impuesto sobre la renta, por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que, para el año gravable siguiente, se pueda optar nuevamente por el Régimen Ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del RUT.

Ha de tenerse presente los párrafos del artículo que se trata en este apartado, que indican:

Parágrafo. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el Régimen Simple en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo transitorio 1o. Únicamente por el año 2019, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico Simple de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos

del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

Parágrafo transitorio 2o. Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del Simple. (Congreso de Colombia, 2019, p. 56-57).

Artículo 910. Declaración y pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación deberán presentar una declaración anual, consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno y en el formulario simplificado, señalado por la DIAN, mediante la resolución. Lo anterior ha de hacerse sin perjuicio del pago del anticipo bimestral, y a través del recibo electrónico simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional, en los términos del Artículo 908 de este estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación deberá transmitirse y presentarse con pago, mediante los sistemas electrónicos de la DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno, y deberá incluir los ingresos del año gravable, reportados mediante los recibos electrónicos del Régimen. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, se reconocerá un saldo a favor, compensable de forma automática, y con los recibos electrónicos Simple, de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, la territorialidad de los ingresos obtenidos, con el fin de distribuir lo recaudado, por concepto del impuesto de industria y comercio, consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales. (Congreso de Colombia, 2019, p. 58).

Por su parte, el parágrafo del Artículo 910 estipula lo siguiente:

Parágrafo. El pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). (Congreso de Colombia, 2019, p. 58).

Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación no estarán sujetos a retención en la fuente, y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto, unificados bajo el Régimen Simple de Tributación, el tercer receptor del pago contribuyente del Régimen Ordinario, y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior debe hacerse sin perjuicio de la retención en la fuente, a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), y regulado en el

numeral 9 del Artículo 437-2 del Estatuto Tributario. (Congreso de Colombia, 2019, p. 58-59).

Artículo 912. Crédito o descuento del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.

Los pagos o abonos en cuentas susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, por concepto de ventas de bienes o servicios, realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito o débito, así como otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar, equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por ese medio, conforme a la certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Tal descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente que pertenezca al Régimen Simple de Tributación; y la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento. (Congreso de Colombia, 2019, p. 59).

Artículo 913. Exclusión del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación por razones de control

Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, o cuando se verifique abuso en materia tributaria y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, y deberá declararse como contribuyente del Régimen Ordinario, situación que habrá de actualizarse en el RUT, y se transmitirá a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La DIAN tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial, simplificada del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria, y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto

unificado bajo el Régimen Simple de Tributación se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación. De lo contrario, quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo. (Congreso de Colombia, 2019, p. 59).

Artículo 914. Exclusión del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación por incumplimiento

Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, será excluido del Régimen y no podrá optar por él en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o del retardo en el pago. Se entenderá como incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo Simple sea mayor a un mes del calendario. (Congreso de Colombia, 2019, p. 59).

Artículo 915. Régimen de IVA y de impuesto al consumo

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación son responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación que sean responsables del IVA, presentarán una declaración anual consolidada del IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar, mediante el mecanismo del recibo electrónico Simple. En el caso de que los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el Simple.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación están obligados a

expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documentos equivalentes a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

Es necesario tener en cuenta lo que indican los párrafos del Artículo 915, que a continuación se presentan:

Parágrafo. Cuando un contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) sea responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), en virtud del desarrollo de una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto, no tienen derecho a solicitar impuestos descontables.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de agosto de 2019. (Congreso de Colombia, 2019, p. 60).

Artículo 916. Régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación

El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, es el que está previsto en el Estatuto Tributario. Así lo indica el siguiente párrafo.

Parágrafo. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). (Congreso de Colombia, 2019, p. 60).

Decreto 624 de 1989

Por medio de este decreto se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la

Dirección General de Impuestos Nacionales. Los siguientes artículos explican lo siguiente:

Artículo 1° Origen de la obligación sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Artículo 2° Contribuyentes. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Artículo 3° Responsables. Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

Artículo 4° Sinónimos. Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

Artículo 5° El impuesto sobre la renta y sus complementarios constituyen un solo impuesto. El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

Artículo 6° El impuesto de los no declarantes es igual a las retenciones. El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable. (Legis, 2016, p.44)

Decreto 957 del 5 junio 2019

Dentro del marco normativo de las mipymes y el decreto complementario para la clasificación de las mipymes, se les da una asignación, de acuerdo con sus ingresos anuales en los diferentes sectores económicos del país. En la sección 2 del presente decreto se reglamenta la clasificación de las empresas. (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2019).

A continuación, se presenta la tabla de clasificación de empresas.

Tabla 1. Clasificación de las empresas

Sector	Ingresos anuales		
	Manufacturero	Servicio	Comercio
Micro	Inferiores o igual a 23 563 UVT	Inferiores o igual a 32 988 UVT	Inferiores o igual a 44 769 UVT
Pequeña	Superior a 23.563 UVT, e inferiores o iguales a 204 995 UVT	Superior a 32 988 UVT, e inferiores o iguales a 131 951 UVT	Superior a 44 769 UVT e inferiores o iguales a (431 196 UVT
Mediana	Superior a 204 995 UVT, e inferiores o iguales a 1 736 565 UVT	Superior a 131 951 UVT, e inferiores o iguales a 483 034 UVT	Superior a 431 196 UVT, e inferiores o iguales a 2 160 692 UVT

Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2019.

